



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 11 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 100 de fecha 20 de agosto de 2013.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 3º y 116 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, 65 y 67 de la Ley General de Educación; 16 párrafo tercero, 91 fracciones I, V y XI, 93, 95, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado; 1, 2 párrafo 1, 3, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII y 31 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 11 fracción VIII y XVII, 12 fracción I y 81 párrafo segundo de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo primero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”.

Asimismo, que la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Federal menciona como atribución del Congreso de la Unión la de dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad.

SEGUNDO. Que el párrafo 1 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.¹

TERCERO. Que la Ley General de Educación regula la educación que imparten el Estado - Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, al tiempo que constituye un ordenamiento de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

¹ Adoptado por la [Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas](#) mediante la Resolución 2200A (XXI), de [16 de diciembre de 1966](#), y entró en vigor el [3 de enero de 1976](#) y constituye normas del orden a jurídico mexicano conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 1981.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 11 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 100 de fecha 20 de agosto de 2013.

En ese sentido, dispone en su artículo 65 fracción IV, como derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela, el formar parte de las asociaciones de padres de familia, señalando posteriormente en su artículo 67 el objeto de dichas asociaciones.

CUARTO. Que el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas menciona que en el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece.

En ese orden de ideas, el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Local establece que “la educación que impartan el Estado y los Municipios será ajena a cualquier doctrina religiosa; se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios; será democrática, nacionalista y contribuirá a la mejor convivencia humana, buscando el desarrollo de todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia”.

QUINTO. Que la Ley de Educación del Estado de Tamaulipas, en concordancia con lo establecido en la Ley General de Educación, dispone en su artículo 81 que las Asociaciones de Padres de Familia tendrán por objeto, entre otros, colaborar por una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles, participando además en la aportación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar.

En cuanto a su organización y funcionamiento, el citado artículo 81 de la Ley Estatal de Educación menciona que las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a los Reglamentos y disposiciones aplicables.

SEXTO. Que entre las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran las de promover la corresponsabilidad de padres de familia, organismos de la sociedad civil, sectores productivos y de los consejos estatal, municipales y de participación social de los planteles educativos en los programas de gestión escolar y en la creación, modernización, conservación y mantenimiento de infraestructura, así como la de promover la creación de liderazgos comunitarios en los consejos de participación social en educación que fortalezcan el desarrollo de los actores del sistema educativo.

SÉPTIMO. Que el Programa Estatal de Educación 2011-2016 enfatiza en sus objetivos 6, 8 y 14 la necesidad de promover e impulsar la participación de padres de familia y la sociedad en general en el proceso educativo; dispone el imperativo de alinear, actualizar y, en su caso, modernizar, los ordenamientos jurídicos normativos del sector educativo tamaulipeco para generar seguridad y estabilidad en el sector y hacer posible la transición hacia políticas públicas, programas y proyectos específicos concebidos para lograr la educación integral de calidad establecida en el Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2011-2016, y prevé que en esta política educativa requiere la actualización y desarrollo del Reglamento sobre la organización y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia, entre otros.

OCTAVO. Que las asociaciones de padres de familia son organismos que propician y fortalecen la participación social en la educación, representan los intereses en materia educativa de los asociados ante las autoridades escolares y colaboran en el mejoramiento de la comunidad escolar.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 11 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 100 de fecha 20 de agosto de 2013.

NOVENO. Que nuestro Estado no cuenta con una reglamentación propia que regule la creación y el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia y que en forma supletoria se aplican disposiciones jurídicas y lineamientos federales, como es el caso del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia expedido con fecha 2 de abril de 1980 por la autoridad federal y adicionado por Decreto el 16 de octubre de 1981.

DÉCIMO. Que el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia citado en el párrafo que antecede, fue expedido teniendo como sustento jurídico la Ley Federal de Educación, misma que fue abrogada, mediante el artículo transitorio segundo del Decreto mediante el cual se expide la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de julio de 1993.

Cabe resaltar que si bien el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia se encuentra vigente, no ha sido reformado y actualizado en virtud de que el artículo transitorio tercero del Decreto mediante el cual se expide la Ley General de Educación dispone que las normas derivadas de las leyes mencionadas en el artículo segundo transitorio de dicho Decreto—entre otras, la Ley Federal de Educación— se seguirán aplicando en lo que no se opongan a la citada Ley General de Educación, hasta en tanto las autoridades educativas competentes expidan la normatividad a que se refiere esta Ley.

Lo anterior, toda vez que el párrafo tercero del artículo 81 de la Ley General de Educación menciona que la organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale, que en el caso que nos ocupa es el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia expedido el 2 de abril de 1980.

UNDÉCIMO. Que en consecuencia, es necesario contar con un instrumento normativo actualizado que, en el marco de los principios contenidos en el artículo tercero constitucional y demás ordenamientos legales aplicables, establezca de manera complementaria y precisa, las reglas para la creación y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas de Educación Básica del Sistema Educativo Estatal, sin contravenir las disposiciones legales y reglamentarias existentes respecto a la regulación de las Asociaciones de Padres de Familia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la constitución, registro, organización y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia de instituciones de educación básica públicas y particulares, en el Estado de Tamaulipas.

2. La aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento es competencia del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación.

3. La interpretación administrativa de este Reglamento se hará por el Titular de la Secretaría de Educación.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 11 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 100 de fecha 20 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 2.

1. Las Asociaciones de Padres de Familia son los grupos organizados de padres y tutores o quienes ejercen la patria potestad, de los alumnos inscritos en escuelas de educación básica, que se encuentren constituidas, registradas y actuantes dentro de las instituciones escolares públicas o privadas, y cuyo objeto es representar ante las autoridades escolares y educativas los intereses comunes de sus asociados.

2. Los cargos de miembros de las Mesas Directivas y los trabajos o servicios que con este carácter se desarrollen por las Asociaciones de Padres de Familia, tienen carácter honorífico.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Reglamento: el Reglamento para la Constitución, Registro, Organización y Funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia del Estado de Tamaulipas;

II. Asamblea: la Asamblea General de la Asociación de Padres de Familia;

III. Asociación Escolar: la Asociación de Padres de Familia de cada una de las escuelas públicas o privadas en el Estado;

IV. Asociación Estatal: la Asociación Estatal de Padres de Familia de Tamaulipas;

V. Asociación Municipal: las Asociaciones de Padres de Familia de cada uno de los municipios del Estado;

VI. Autoridades Educativas: el Gobernador del Estado, el Secretario de Educación y los Presidentes Municipales, las instancias educativas superiores de la Secretaría de Educación de Tamaulipas y los titulares de los Centros y Oficinas Regionales de Desarrollo Educativo del Estado;

VII. Autoridades Escolares: los Jefes de Sector, los Supervisores Escolares y los Directores de escuelas públicas y privadas del Estado;

VIII. Dirección de Participación Social: El área dependiente de la Secretaría de Educación de Tamaulipas encargada de la vinculación con asociaciones de la sociedad civil;

IX. Ley: la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas;

X. Padres de Familia: las personas que ejerzan legalmente la patria potestad o tutoría legal de uno o más alumnos inscritos en el respectivo plantel educativo;

XI. Representante de Grupo: los padres de familia o tutores que resultaron seleccionados en cada uno de los grupos de un plantel educativo, para representar a los padres de familia o tutores, en actividades propias de beneficio para la institución; y

XII. Secretaría: la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4.

La representación legal de las Mesas Directivas de las Asociaciones Escolares, Municipales y Estatal, corresponde a:

I. El Presidente y el Tesorero de la Mesa Directiva, mancomunadamente, en los asuntos que impliquen manejo de recursos económicos, en actos de carácter mercantil y, en general, en actos de dominio, conjuntamente con el Director de la institución educativa;

II. El Presidente, en los demás casos, si la asociación no hubiera otorgado mandato especial; y,

III. A los mandatarios que para efectos específicos designe la respectiva Asamblea.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 11 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 100 de fecha 20 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 5.

1. Las Asociaciones podrán allegarse recursos mediante:
 - I. Aportaciones voluntarias de sus asociados en numerario, bienes y servicios;
 - II. Ingresos que por cualquier título legal adquieran en beneficio de la comunidad escolar;
 - III. Ingresos derivados de eventos que organicen;
 - IV. Ingresos derivados de la operación de los establecimientos de venta de consumibles dentro de la escuela correspondientes; y
 - V. Productos financieros que, en su caso, genere la administración del patrimonio de la Asociación.
2. Las aportaciones que reciban las Asociaciones deberán constar por escrito, especificando cantidades, características y detalles de las mismas, desde su entrega hasta su aplicación final. Cuando la Autoridad Escolar reciba de las Asociaciones aportaciones en numerario, deberá expedir el documento denominado "Recibo de Ingresos para los Planteles Educativos"; cuando éstas sean de bienes o servicios, deberá tramitar ante la Secretaría el formato "Cédula de Altas de Bienes Muebles" para su inventario.
3. Los ingresos derivados de la operación de los establecimientos de venta de consumibles dentro de las escuelas, deberán ingresar a la tesorería de la Mesa Directiva de Asociación Escolar; en caso de ser concesionada, deberá ser mediante un convenio, previa autorización de la autoridad educativa correspondiente.
4. Para la administración óptima de los recursos será necesaria la apertura de una cuenta bancaria, que deberá ser manejada mancomunadamente con firmas del Presidente de la Mesa Directiva y del Tesorero de la misma.
5. Queda prohibida a las autoridades escolares y educativas, la administración directa o indirecta de cualquiera de estos recursos.
6. Las autoridades escolares o educativas que administren directa o indirectamente los recursos de las Asociaciones, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de otras sanciones a que se hicieran acreedores.

ARTÍCULO 6.

El domicilio de las Asociaciones se determinará de la siguiente manera:

- I. El de las Asociaciones Escolares será el mismo de la escuela en la que se constituyan;
- II. El de las Asociaciones Municipales, será el determinado por su Mesa Directiva, debiendo estar en el Municipio correspondiente; y
- III. El de la Asociación Estatal será el que determine su Mesa Directiva, debiendo estar en la Capital del Estado.

ARTÍCULO 7.

Las Asociaciones Escolares Estatal y Municipales, elaborarán y aprobarán sus Estatutos dentro de los quince días hábiles posteriores a su elección, debiendo observar estrictamente las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.

La documentación que manejen las Asociaciones deberá permanecer dentro de su domicilio, y será responsabilidad de la Mesa Directiva saliente entregarla a la entrante con el informe general de su gestión, en un término no mayor de diez días hábiles, lo cual deberá asentarse en el acta correspondiente conforme a este Reglamento y a las normas que expida la Secretaría.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 11 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 100 de fecha 20 de agosto de 2013.

CAPÍTULO II OBJETO DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 9.

1. En el ámbito de sus respectivas competencias, las Asociaciones tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares y educativas los intereses generales que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar en la mejor integración de la comunidad escolar y el mejoramiento de las escuelas;

III. Colaborar con las autoridades escolares y educativas en actividades y campañas de beneficio social, cultural, deportivas, sanitarias, de reforestación, de educación ambiental, protección civil, derechos humanos, cultura del agua y cultura de la salud que efectúen las instituciones educativas o las autoridades escolares y educativas;

IV. Colaborar con los programas de trabajo y de cooperación de las autoridades escolares y educativas, así como tratar sus problemas y ofrecer soluciones a las autoridades escolares y educativas;

V. Proponer soluciones y participar en la solución de asuntos de transporte y seguridad escolar;

VI. Colaborar con aportaciones por padre de familia en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer en forma voluntaria al plantel escolar, previo acuerdo de la asamblea o de los representantes de grupo y sin que por ninguna causa sea condicionante el pago de las mismas en la inscripción, reinscripción o entrega de documentación oficial. Las aportaciones deberán convenirse en meses que no sean de inscripciones;

VII. Colaborar con las Autoridades Escolares y Educativas en las acciones de transparencia y rendición de cuentas;

VIII. Coadyuvar con las Autoridades Escolares en el fomento de buenas prácticas nutricionales, en el diseño de programas y planes de alimentación saludables que el Estado considere convenientes, a través de las Secretarías de Salud y de Educación y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

IX. Solicitar aportaciones escolares de carácter voluntario, y administrarlas para el adecuado funcionamiento y mantenimiento de los inmuebles escolares, conforme a lo acordado por la mayoría de los padres de familia y asentadas en el acta constitutiva de integración de la Mesa Directiva;

X. Informar por escrito a las Autoridades Educativas y Escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los alumnos;

XI. Proponer medidas para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores; y,

XII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

2. Las Asociaciones se abstendrán de intervenir en aspectos pedagógicos, administrativos y laborales de las escuelas.

3. La organización y funcionamiento de las Asociaciones en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de las escuelas, se sujetarán al presente Reglamento y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.

1. Podrán formar parte de las Asociaciones Escolares, con los derechos y obligaciones a que hace referencia el presente Reglamento, los padres de familia, tutores y quienes ejerzan la patria potestad de alumnos que estén formalmente inscritos en la respectiva escuela. Derivada de



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 11 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 100 de fecha 20 de agosto de 2013.

esta participación, los padres de familia o tutores podrán participar en la integración de las Asociaciones Municipales y Estatal, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

2. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los alumnos, deberán acreditar esta circunstancia mediante resolución judicial.

ARTÍCULO 11.

La Autoridad Escolar se reserva el derecho de solicitar a los padres de familia o tutores, los documentos que comprueben la patria potestad y la custodia de los alumnos menores de edad, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 12.

1. Son derechos de los asociados:

I. Solicitar por escrito la intervención de las Autoridades Escolares y Educativas correspondientes, para la atención de problemas concernientes a la educación de sus hijos o sobre quienes ejercen la patria potestad;

II. Ejercer el voto en la Asamblea respectiva;

III. Ser electos para formar parte de la Mesa Directiva;

IV. Solicitar por escrito asesoramiento a la Dirección de Participación Social para la correcta aplicación de la normatividad

V. Proponer a la Mesa Directiva y a la Asamblea respectiva, mejoras y beneficios para la escuela y para la comunidad escolar; y,

VI. Las demás que les sean conferidas por este Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

2. Los Asociados que formen parte de la Mesa Directiva de una Asociación Escolar, tendrán el derecho de participar en la integración de la Mesa Directiva de la Asociación Municipal correspondiente y la Asociación Estatal.

ARTÍCULO 13.

Son obligaciones de los asociados:

I. Concurrir en tiempo y forma a las Asambleas convocadas;

II. Respetar los acuerdos tomados por la Asamblea;

III. Desempeñar las comisiones que acepten realizar en la Asamblea;

IV. Cooperar para el mejor funcionamiento de la escuela;

V. Colaborar en las actividades sociales y culturales de la escuela;

VI. Prohibir y abstenerse de fomentar el proselitismo político o religioso en las escuelas;

VII. Elaborar el plan de trabajo anual en coordinación con la Autoridad Escolar, estableciendo las necesidades de la escuela, en el siguiente orden de prioridad: mantenimiento, infraestructura, equipamiento, material didáctico y de apoyo, y gastos de orden social;

VIII. Proporcionar a las Autoridades Escolar y Educativa la información que éstas le soliciten para efectos del presente Reglamento, la cual deberá contar con el visto bueno del Director de la escuela;

IX. Observar el cumplimiento de la normatividad aplicable al funcionamiento de los establecimientos de venta de consumibles en las escuelas;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 11 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 100 de fecha 20 de agosto de 2013.

X. Informar de las actividades que les sean encomendadas y rendir cuentas ante la Mesa Directiva y la Asamblea; y,

XI. Las demás que le sean conferidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14.

Queda estrictamente prohibido a los integrantes de las Asociaciones y a sus representantes:

I. Impedir o condicionar la inscripción, reinscripción, promoción, permanencia, entrega de documentos escolares y demás servicios educativos, al pago de dinero, aportaciones, o cualquier otra contraprestación que atente o pudiera atentar contra la gratuidad de la educación;

II. Permanecer en el puesto directivo por más tiempo del señalado en este Reglamento;

III. Realizar actividades lucrativas en beneficio personal y desviar los recursos de la Asociación;

IV. Intervenir en asuntos pedagógicos, laborales y administrativos;

V. Realizar o promover actos violentos que atenten contra la integridad física de cualquier miembro de la comunidad educativa en la escuela;

VI. Interrumpir o impedir los servicios educativos que prestan las escuelas;

VII. Ocultar información que tenga como propósito transparentar el uso de los recursos obtenidos a través de la Asociación;

VIII. Realizar proselitismo de tipo político o religioso en las escuelas y las Asociaciones; y

IX. Los demás actos que se señalen como prohibiciones en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 15.

1. Las Asociaciones tendrán las siguientes atribuciones:

I. Representar ante las Autoridades Escolares y Educativas los intereses que en esta materia sean comunes a los asociados;

II. Colaborar con las instituciones y las autoridades escolares y educativas en las actividades que realicen, pero se abstendrán de intervenir en aspectos pedagógicos, administrativos y laborales de las escuelas;

III. Proponer y promover, en coordinación con las Autoridades Escolares y Educativas, acciones y obras necesarias para el adecuado funcionamiento y mejoramiento de las escuelas;

IV. Reunir fondos con aportaciones voluntarias de los asociados, con la finalidad de integrarlos para el mejoramiento y conservación de la escuela;

V. Fomentar la buena relación entre docentes, alumnos y padres de familia;

VI. Coadyuvar con las autoridades escolares y educativas en el fomento de valores, como la libertad, la justicia, la paz, la honradez, la tolerancia, la solidaridad, el respeto, la autoestima y otros que contribuyan a un desarrollo integral, en lo concerniente a la escuela;

VII. Coadyuvar con las autoridades competentes en acciones para mejorar la salud, el tratamiento de los problemas de aprendizaje y el mejoramiento del medio ambiente;

VIII. Colaborar con las Autoridades Escolares y Educativas en las acciones de transparencia y rendición de cuentas; y



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 11 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 100 de fecha 20 de agosto de 2013.

IX. Coadyuvar con las Autoridades Escolares en la aplicación de planes y programas que establezca la Secretaría de Educación y requieran la participación de la Asociación.

2. Las Asociaciones Escolares Estatal y Municipales ejercerán sus atribuciones coordinadamente con las autoridades escolares, educativas, municipales o estatales, según corresponda.

ARTÍCULO 16.

1. Para el ejercicio de sus atribuciones en el ámbito de sus respectivas competencias, las Mesas Directivas de las Asociaciones realizarán las siguientes acciones:

I. Elaborar y aprobar sus Estatutos y las modificaciones al mismo, en los que se determinará su organización interna, observándose las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;

II. Elaborar conjuntamente con la autoridad escolar su programa de trabajo y el presupuesto de ingresos y egresos;

III. Informar cada tres meses a sus representados, o extraordinariamente cuando se requiera, de las actividades realizadas y de su gestión escolar y financiera;

IV. Conocer y resolver los asuntos propios de su objeto;

V. Asistir a las juntas convocadas por las Autoridades Escolares y Educativas; y,

VI. Las demás que le sean consecuentes con sus atribuciones.

2. Las Asociaciones ejercerán sus atribuciones coordinadamente con las Autoridades Escolares y Educativas municipales o estatales, según corresponda.

CAPÍTULO V ASAMBLEAS

ARTÍCULO 17.

La Asamblea General es la máxima autoridad de la Asociación de que se trate y tendrá las facultades siguientes:

I. Elegir en forma individual a los integrantes de la Mesa Directiva, conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento;

II. Conocer los asuntos propios de su objeto;

III. Aprobar las aportaciones voluntarias en numerario, bienes y servicios de los asociados, que le proponga la Mesa Directiva;

IV. Elaborar y aprobar, en su caso, los Estatutos y programas de trabajo, así como sus modificaciones;

V. Conocer y decidir sobre la incorporación, suspensión y restablecimiento de los derechos de los asociados;

VI. Establecer las comisiones necesarias para el cumplimiento de su objeto;

VII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes financieros y de gestión que rinda la Mesa Directiva, tomando las medidas pertinentes a fin de garantizar la correcta administración de los recursos; y

VIII. Resolver los demás asuntos que, de acuerdo con el objeto y sus Estatutos de las Asociaciones, sometan a su consideración sus asociados.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 11 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 100 de fecha 20 de agosto de 2013.

CAPÍTULO VI MESAS DIRECTIVAS

ARTÍCULO 18.

1. Podrán formar parte de las respectivas Mesas Directivas:
 - I. De las Asociaciones Escolares: los padres de familia, tutores o quien ejerza la patria potestad de alumnos inscritos en la escuela pública o privada de nivel básico correspondiente;
 - II. De las Asociaciones Municipales: los presidentes de las Mesas Directivas de las Asociaciones Escolares del nivel básico del Estado; y
 - III. De la Asociación Estatal: sus integrantes.
2. Estarán impedidos de formar parte de la Mesa Directiva de la Asociación Escolar, los padres de familia o tutores que sean maestros u otorguen otro servicio público dentro de la escuela en la que estén inscritos sus representados, o que sean servidores públicos en la Secretaría.

ARTÍCULO 19.

1. La Mesa Directiva de cada Asociación Escolar será electa por dos años, renovándose anualmente la mitad de sus miembros en los niveles de primaria y secundaria, con excepción del nivel preescolar, la educación inicial y la especial, en el que será electa por un año; y estarán integradas de la siguiente manera:
 - I. Un Presidente;
 - II. Un Vicepresidente;
 - III. Un Secretario;
 - IV. Un Tesorero; y
 - V. Seis Vocales.
2. La Mesa Directiva de las Asociaciones Municipales y de la Asociación Estatal será electa por dos años, renovándose anualmente la mitad de sus miembros; y estarán integradas de la siguiente manera:
 - I. Un Presidente;
 - II. Un Vicepresidente;
 - III. Un Secretario General;
 - IV. Un Tesorero; y
 - V. Ocho Vocales, los cuales serán electos conforme a la representación proporcional de la matrícula de los distintos niveles educativos que conforman la educación básica.
3. Los miembros de las Asociaciones que ocupen un cargo en la Mesa Directiva, no podrán ser electos para mismo cargo en el ciclo escolar inmediato posterior.

ARTÍCULO 20.

Las Mesas Directivas de las Asociaciones podrán reorganizarse total o parcialmente por ausencia, incumplimiento, renuncia o abandono de uno o varios de sus integrantes; la renovación será para concluir la gestión correspondiente al respectivo período para el que fueron electas, previa convocatoria emitida por las Autoridades Escolares o Educativas competentes.

ARTÍCULO 21.

La sustitución de los integrantes de las Mesas Directivas de las Asociaciones, por ausencia, incumplimiento, renuncia o abandono del cargo de aquéllos, se hará en la forma siguiente:

- I. El Presidente será sustituido por el Vicepresidente;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 11 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 100 de fecha 20 de agosto de 2013.

- II. El Vicepresidente será sustituido por el primer vocal;
- III. El Secretario será sustituido por el segundo vocal;
- IV. El Tesorero será sustituido por el tercer vocal; y
- V. Los Vocales serán sustituidos por los representantes de grupo de la escuela correspondiente.

ARTÍCULO 22.

La Mesa Directiva celebrará sesiones ordinarias cada dos meses, previa convocatoria a sus integrantes, formulada por lo menos con cinco días hábiles de anticipación y serán válidas cuando concurran la mitad más uno de sus integrantes, siempre que estén presentes el Presidente y el Secretario o sus respectivos suplentes; y extraordinarias, convocadas por lo menos con tres días hábiles de anticipación por el Presidente, o lo soliciten por escrito, cuando menos, la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 23.

1. La convocatoria para las Asambleas de las Asociaciones, contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. El tipo de sesión;
- II. El carácter de la convocatoria: primera, segunda ordinaria, o extraordinaria;
- III. Lugar, fecha, día y hora de la sesión; y
- IV. El orden del día.

2. Por cada sesión se elaborará un acta con los acuerdos y demás información generada en el proceso de la reunión, que incluirá el nombre y firma de los asistentes.

ARTÍCULO 24.

Los acuerdos de la Mesa Directiva se aprobarán por mayoría de votos; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 25.

Son atribuciones y obligaciones de las Mesas Directivas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Representar a los Asociados ante las Autoridades Escolares o Educativas, en los asuntos que se deriven de su objeto;
- II. Convocar a reunión ordinaria o extraordinaria a la Asamblea;
- III. Proponer los asuntos a tratar en la Asamblea;
- IV. Cumplir los acuerdos emanados de la Asamblea;
- V. Someter a consideración de la Asamblea, al inicio el ciclo escolar, el plan de trabajo de la Asociación, mismo que deberá referirse a la realización de trabajos relacionados con el mejoramiento de las instituciones educativas y el desarrollo integral de los alumnos;
- VI. Elaborar el presupuesto de ingresos y egresos de la Asociación, por ciclo escolar, el cual deberá someterse a consideración y será aprobado por la mayoría de los integrantes de la Asamblea;
- VII. Presentar trimestralmente, en reunión de la Asamblea, un corte de caja y el avance del programa de trabajo;
- VIII. Presentar al final de cada uno de los ciclos escolares para el que fue electa, un informe detallado de la labor emprendida, manifestando los logros del programa de trabajo, remitiendo copia de los mismos a la Dirección de Participación Social, así como el corte de caja general;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 11 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 100 de fecha 20 de agosto de 2013.

- IX. Expedir documentos que acrediten como tales a los integrantes de la Mesa Directiva;
- X. Informar trimestralmente a los Asociados, por conducto de sus Mesas Directivas, de los logros alcanzados;
- XI. Informar, al concluir el período para el cual fue electa, la labor emprendida a los Asociados de manera detallada, y presentar un corte de caja general;
- XII. Asistir a las reuniones que convoquen las Autoridades Escolares y Educativas, cuando se trate de resolver algún asunto relacionado con la Asociación;
- XIII. Conocer y resolver sobre los requerimientos de las Asociaciones; y,
- XIV. Las demás que le sean conferidas mediante el presente Acuerdo, otras disposiciones legales aplicables, y en su caso, sus Estatutos.

ARTÍCULO 26.

Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

- I. Tramitar conjuntamente con la Autoridad Escolar el registro del Acta Constitutiva de la Asociación.
- II. Citar, junto con el Secretario, a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Mesa Directiva;
- III. Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Mesa Directiva;
- IV. Orientar y vigilar el trabajo de las comisiones que nombre la Asamblea General o la Mesa Directiva;
- V. Firmar, conjuntamente con el Secretario, la correspondencia y actas;
- VI. Informar a los Asociados sobre cualquier irregularidad que presenten las Asociaciones y el servicio educativo; en el ámbito de su actuación;
- VII. Revisar y autorizar junto con el Tesorero los documentos de la Tesorería; y
- VIII. Las demás que le correspondan en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a las disposiciones legales, consideraciones de la Mesa Directiva, y en su caso, sus Estatutos.

ARTÍCULO 27.

Son atribuciones del Vicepresidente:

- I. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- II. Suplir al Presidente en sus ausencias temporales o definitivas; y
- III. Las demás establecidas en las disposiciones legales, consideraciones de la Mesa Directiva y, en su caso, sus Estatutos.

ARTÍCULO 28.

Son atribuciones del Secretario:

- I. Elaborar y firmar conjuntamente con el Presidente, las actas de las reuniones de la Mesa Directiva, las cuales se registrarán en el libro correspondiente;
- II. Despachar, conjuntamente con el Presidente, la correspondencia;
- III. Dar lectura en las reuniones de la Mesa Directiva a las actas y documentos que sean procedentes; y,
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones normativas y las que se le confieran por la Mesa Directiva y, en su caso, sus Estatutos.

ARTÍCULO 29.

Son atribuciones del Tesorero:



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 11 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 100 de fecha 20 de agosto de 2013.

- I. Rendir mensualmente a la Mesa Directiva, los cortes de caja correspondientes;
- II. Administrar los recursos económicos;
- III. Ser el depositario de los fondos de la Asociación. En el caso de abrirse cuentas bancarias, éstas deberán ser manejadas mancomunadamente por el Presidente y el propio Tesorero de la Mesa Directiva;
- IV. Manejar el libro de ingresos y egresos de la Asociación;
- V. Recabar los comprobantes de los gastos efectuados debidamente requisitados;
- VI. Entregar a la Mesa Directiva entrante, conjuntamente con el Presidente, al concluir el ejercicio, la documentación e información financiera y el saldo en efectivo existente; y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones normativas, le sean conferidas por la Mesa Directiva y, en su caso, sus Estatutos.

ARTÍCULO 30.

Son atribuciones de los Vocales:

- I. Sustituir las faltas temporales o definitivas del Vicepresidente, Secretario y Tesorero, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 del presente Reglamento;
- II. Coordinar las comisiones que se integren; y,
- III. Las demás que establezcan las disposiciones normativas, las señalados por la Mesa Directiva y, en su caso, sus Estatutos.

ARTÍCULO 31.

1. La Mesa Directiva de las Asociaciones Escolares, en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a su constitución, someterá a consideración y aprobación, en su caso, de la Asociación de Padres de Familia, los siguientes documentos:

- I. Los Estatutos;
- II. El plan de trabajo;
- III. Las aportaciones voluntarias; y,
- IV. El proyecto de presupuesto de ingresos y egresos.

2. Las aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción III de este artículo serán establecidas en función de las características socioeconómicas de las Asociaciones Escolares.

3. Las Asociaciones Municipales y la Asociación Estatal fijarán las aportaciones para su propio funcionamiento.

ARTÍCULO 32.

1. Las Autoridades Escolares y Educativas fungirán como asesores de las asociaciones de padres de familia para el mejor cumplimiento de su objeto, de conformidad con las instrucciones que reciban de la Secretaría, por conducto de las autoridades educativas.

2. Los representantes de los Centros y Oficinas Regionales de Desarrollo Educativo de la Secretaría de Educación del Estado por sí o por los representantes que acrediten, participarán en calidad de asesores en las respectivas asambleas de las Asociaciones Municipales; en la Asamblea Estatal lo hará el titular de la Dirección de Participación Social.

ARTÍCULO 33.

En caso de que el Presidente de la Mesa Directiva de alguna Asociación Escolar fuese electo posteriormente como miembro de la Asociación Municipal respectiva o de la Estatal, cesará en su cargo a partir de la fecha en que sea nombrado para el nuevo encargo, y hasta el término del mismo.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 11 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 100 de fecha 20 de agosto de 2013.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 34.

1. En cada escuela pública o particular del nivel básico deberá constituirse una Asociación Escolar de Padres de Familia.

2. En los planteles educativos en los que funcione más de una escuela, se organizará una Asociación por cada una de éstas; si las escuelas funcionan con más de un turno con el mismo nombre oficial, se constituirá una sola Asociación de Padres de familia.

3. La Asociación representará a los padres de familia de los alumnos inscritos en la respectiva escuela.

ARTÍCULO 35.

1. El proceso para constituir a las Asociaciones Escolares es el siguiente:

I. Las Autoridades Escolares de las instituciones educativas de educación básica, dentro de los 15 días siguientes del inicio del ciclo escolar, convocarán a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los alumnos inscritos, para que reunidos en Asamblea constituyan la Mesa Directiva de la Asociación Escolar;

II. La convocatoria deberá notificarse mediante copia simple con acuse de recibo, entregada a cada alumno inscrito y mediante la colocación de avisos en el periódico mural y en la puerta de entrada de la institución educativa;

III. Una copia de la convocatoria deberá remitirse al Supervisor Escolar;

IV. El quórum necesario para la validez de la Asamblea será de cuando menos la mitad más uno de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad;

V. Una vez iniciada la Asamblea, las Autoridades Escolares explicarán a los asistentes el objeto, funciones y regulación de la asociación escolar;

VI. La Asamblea que se celebre para elegir a la Mesa Directiva, a propuesta de sus integrantes, designará una Mesa provisional, integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores;

VII. Se declararán electos como miembros de la Mesa Directiva de la Asociación Escolar, quienes obtengan la mayoría de votos; y

VIII. Una vez constituida y registrada ante la Dirección de Participación Social, la Mesa Directiva de la Asociación Escolar tendrá carácter permanente durante su periodo de gestión.

2. En caso de no reunirse el quórum requerido para la validez de la Asamblea, el Director de la institución educativa asentará los hechos en un acta, con la firma de los presentes, y expedirá nueva convocatoria dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha señalada para la primera sesión.

3. La sesión en segunda convocatoria deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de la segunda convocatoria, y la Asamblea que se celebre será válida con los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad que se presenten.

CAPÍTULO VIII ASOCIACIONES MUNICIPALES Y ASOCIACIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 36.

El Estado contará con 43 Asociaciones Regionales, 1 por cada Municipio de la entidad, denominadas Asociaciones Municipales, que representarán a las Asociaciones de Padres de



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 11 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 100 de fecha 20 de agosto de 2013.

Familia de las escuelas del nivel básico del municipio respectivo y estarán constituidas por una Mesa Directiva.

ARTÍCULO 37.

1. El proceso para constituir a las Asociaciones Municipales es el siguiente:

I. Los titulares de los Centros u Oficinas Regionales de Desarrollo Educativo, una vez constituidas y registradas las Mesas Directivas de las Asociaciones Escolares del municipio de que se trate, convocarán a sus Presidentes, para que reunidos en Asamblea constituyan la Mesa Directiva de la Asociación Municipal;

II. La convocatoria deberá difundirse en el periódico mural de las escuelas y en los Centros u Oficinas Regionales de Desarrollo Educativo;

III. El quórum necesario para la validez de la Asamblea será de cuando menos la mitad mas uno de los convocados;

IV. La sesión en segunda convocatoria deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de la segunda convocatoria, y la Asamblea que se celebre será válida con los presidentes de las Asociaciones que se presenten;

V. Una vez iniciada la Asamblea, la Autoridad Escolar o el servidor público comisionado para el efecto, explicará a los asistentes el objeto, funciones y regulación de la Asociación Escolar;

VI. La Asamblea que se celebre para elegir a la Mesa Directiva, a propuesta de sus integrantes, designará una Mesa Provisional, integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores;

VII. Se declararán electos como miembros de la Mesa Directiva de la Asociación Municipal, quienes obtengan la mayoría de votos; y

VIII. Una vez constituida la Mesa Directiva de la Asociación Municipal, funcionará con el carácter permanente durante su periodo de gestión.

2. En caso de no reunirse el quórum requerido para la validez de la Asamblea, la Autoridad Escolar asentará los hechos en un acta firmada por los presentes, y expedirá nueva convocatoria dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha señalada para la primera sesión.

ARTÍCULO 38.

La Asociación Estatal representará a las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas de nivel básico públicas y privadas del Estado.

ARTÍCULO 39.

1. El proceso para constituir a la Asociación Estatal es el siguiente:

I. La Dirección de Participación Social, una vez constituidas y registradas las Mesas Directivas de las Asociaciones Escolares, convocará a sus presidentes, para llevar a cabo la elección de los miembros de la Asociación Estatal;

II. La convocatoria deberá difundirse en el Periódico Oficial del Estado y por cualquier medio de comunicación con cobertura estatal, así como en los Centros y Oficinas Regionales de Desarrollo Educativo;

III. Una vez iniciada la Asamblea, la Autoridad Educativa o el servidor público comisionado para tal efecto, explicará a los asistentes el objeto, funciones y regulación de la Asociación Estatal;

IV. La elección de los integrantes de la Asociación Estatal se llevará a cabo de la forma siguiente:

a) Se integrará con 30 miembros propietarios y 30 suplentes;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 11 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 100 de fecha 20 de agosto de 2013.

b) Se elegirán 25 miembros propietarios cada uno con su respectivo suplente, mediante proceso de insaculación de los presidentes de las Asociaciones Escolares que hayan manifestado su deseo de pertenecer a la Asamblea Estatal; y

c) Los 5 restantes titulares con sus respectivos suplentes, serán presidentes de Asociaciones Escolares designados por la Autoridad Educativa, de las escuelas cuya importancia educativa amerite su incorporación.

2. Una vez constituida la Asociación Estatal, en la misma sesión que se celebre para elegir a sus miembros y a propuesta de sus integrantes, designará una Mesa provisional, integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores, para llevar a cabo la elección de su Mesa Directiva, la cual estará integrada conforme a lo señalado por los artículos 18 fracción III y 19 párrafo 2 del presente Reglamento.

3. Se declararán electos como miembros de la Mesa Directiva de la Asociación Estatal quienes obtengan la mayoría de votos

4. Una vez constituida la Mesa Directiva de la Asociación Estatal, funcionará con el carácter de permanente, por dos años.

5. En caso de no reunirse el quórum requerido para la validez de la integración de la Asociación Estatal, la Autoridad Educativa o el servidor público comisionado para el efecto, asentará los hechos en un acta, que firmarán los presentes y expedirá nueva convocatoria dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha señalada para la primera sesión.

CAPÍTULO IX REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 40.

Las Asociaciones de Padres de Familia, por conducto de la Autoridad Escolar respectiva, deberán solicitar su registro ante la Dirección de Participación Social, misma que integrará y mantendrá actualizado el Registro de Asociaciones Escolares, Municipales y Estatal de Padres de Familia, que deberá contener los siguientes elementos:

I. Acta constitutiva en la que conste la elección de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia de que se trate, con los respectivos nombres y cargos de los miembros electos, así como los cambios posteriores a los cargos;

II. Los Estatutos de las Asociaciones; y,

III. Las notificaciones relativas a cambios realizados en la Mesa Directiva, previa votación en la Asamblea, con su respectiva acta constitutiva.

ARTÍCULO 41.

1. Para el registro de las Asociaciones Escolares, el Director de la escuela enviará a la Supervisión de Zona, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar el hecho o acto que debe registrarse, original y copia del acta constitutiva de la Mesa Directiva, debiendo remitirla este último, para su registro a la Dirección de Participación Social, a través de los Centros u Oficinas Regionales de Desarrollo Educativo.

2. Para el registro de las Asociaciones Municipales, los titulares de los Centros u Oficinas de Desarrollo Educativo, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar el hecho o acto que debe registrarse, enviarán a la Dirección de Participación Social, el original y copia del acta constitutiva de la Mesa Directiva,.

3. La Asociación Estatal deberá registrar su acta constitutiva y su Mesa Directiva ante la Dirección de Participación Social.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 11 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 100 de fecha 20 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 42.

La Dirección de Participación Social expedirá la constancia de registro respectiva.

ARTÍCULO 43.

La Dirección de Participación Social podrá negar o cancelar el registro por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas o del presente Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Falta de documentación o falsedad de los mismos para integrar el registro;
- III. Falta de requisitos de la documentación que se presente;
- IV. Conclusión del período para los cuales fueron electas; o
- V. Clausura o baja del establecimiento escolar del servicio educativo;

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Las Asociaciones actualmente en ejercicio concluirán sus funciones regidas por el presente Reglamento, el último día del ciclo escolar 2012 – 2013, debiendo elegirse las que las sustituyan y registren, en un término no mayor a 30 días hábiles posteriores al inicio del ciclo escolar 2013 – 2014.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los once días del mes de julio del dos mil trece.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- DIÓDORO GUERRA RODRÍGUEZ.-** Rúbrica.
